



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Noveno periodo de sesiones
29 de noviembre a 2 de diciembre de 2004

C-9/DEC.9
30 de noviembre de 2004
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

PETICIÓN DE LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA PARA UTILIZAR LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, PLANTA FARMACÉUTICA N.º 1 DE RABTA Y PLANTA FARMACÉUTICA N.º 2 DE RABTA (FASE 2), SITAS EN RABTA, (JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA) PARA FINES NO PROHIBIDOS POR LA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que, en el párrafo 13 del artículo V de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”), se obliga a la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la “Conferencia”) a que, previa recomendación del Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”), decida si aprueba o no la petición de un Estado Parte para utilizar una instalación de producción de armas químicas (IPAQ) para fines no prohibidos por la Convención, y establezca las condiciones a que supedita su aprobación;

Tomando nota de que, de conformidad con el párrafo 13 del artículo V de la Convención y el párrafo 66 de la Parte V del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el “Anexo sobre verificación”), la Jamahiriya Árabe Libia presentó a la Secretaría Técnica (en adelante, la “Secretaría”) una petición para utilizar las Plantas farmacéuticas n.º 1 y n.º 2 de Rabta, sitas en Rabta (Jamahiriya Árabe Libia), para fines no prohibidos por la Convención (anexo del documento EC-38/DG.10, de fecha 10 de septiembre de 2004; Corr.1, de fecha 8 de octubre de 2004; Corr.2, de fecha 12 de octubre de 2004; y Corr.3, de fecha 23 de noviembre de 2004), y que dicha petición incluye planes detallados para la conversión;

Tomando nota también de que el Consejo ha aprobado los planes combinados para la destrucción y la verificación de dichas IPAQ (fase 1) (EC-M-24/DEC.2 y EC-M-24/DEC.3, ambos de fecha 24 de noviembre de 2004);

Teniendo presente que, de conformidad con el párrafo 73 de la Parte V del Anexo sobre verificación, el Director General ha presentado un informe al Consejo, a todos los Estados Partes y a la Conferencia, en el que señala que, a juicio de la Secretaría, la solicitud de conversión, elaborada de conformidad con el párrafo 66 de la Parte V del Anexo sobre verificación, cumple plenamente con las condiciones para la conversión establecidas en el párrafo 14 del artículo V de la Convención y en los párrafos 70 y 71 de la Parte V del Anexo



sobre verificación, y que el Director General ha recomendado que el Consejo examine la solicitud y la remita al noveno periodo de sesiones de la Conferencia para su aprobación (EC-38/DG.10; Corr. 1, Corr.2 y Corr.3);

Poniendo de relieve que las medidas que tome la Jamahiriya Árabe Libia, de conformidad con el párrafo 14 del artículo V de la Convención, para garantizar que las Plantas farmacéuticas n.º 1 y n.º 2 de Rabta no puedan ser reconvertidas en IPAQ, no más que cualquier otra instalación utilizada para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos o pacíficos, no menoscaban las disposiciones correspondientes de la Convención; que el contenido de estas medidas no deberá aplicarse ni interpretarse de modo contrario a lo dispuesto en la Convención; y que, en caso de conflicto entre estas medidas y la Convención, prevalecerá esta última;

Teniendo también presente que el Consejo ha recomendado a todos los Estados Partes la adopción, conforme al procedimiento especificado en el apartado d) del párrafo 5 del artículo XV de la Convención, de la propuesta presentada por la Jamahiriya Árabe Libia para modificar la Parte V del Anexo sobre verificación, relativa a las condiciones para la conversión de IPAQ para fines no prohibidos por la Convención (EC-38/DEC.12, de fecha 14 de octubre de 2004);

Teniendo presente asimismo que dicha modificación, si se adopta, supondría que la decisión de la Conferencia por la que se apruebe la petición de conversión deberá establecer también el plazo más inmediato posible para concluir la conversión, y que la conversión deberá concluir lo antes posible, o a más tardar seis años después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte en cuestión;

Tomando nota asimismo de que la Jamahiriya Árabe Libia ha indicado en su petición de conversión que la conversión de las Plantas farmacéuticas n.º 1 y n.º 2 de Rabta concluirá en un plazo de tres años; y

Habiendo examinado la recomendación del Consejo para aprobar la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia (EC-M-24/DEC.5, de fecha 24 de noviembre de 2004);

Por la presente:

Aprueba la petición presentada por la Jamahiriya Árabe Libia, que figura en el anexo al documento EC-38/DG.10, Corr.1, Corr.2 y Corr.3, para utilizar las Plantas farmacéuticas n.º 1 y n.º 2 de Rabta para fines no prohibidos por la Convención, previa aprobación de la modificación recomendada de la Parte V del Anexo sobre verificación a que hace referencia el preámbulo *supra*, y que la aprobación de la petición surta efecto tras la entrada en vigor de la modificación recomendada, en caso de que dicha modificación se apruebe; y

Fija un plazo para concluir la conversión de la Plantas farmacéuticas n.º 1 y n.º 2 de Rabta, que no sea superior a un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor de la modificación recomendada de la Parte V del Anexo sobre verificación a que hace referencia el preámbulo *supra*, en caso de que dicha modificación se apruebe.